



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de abril de 1998

Núm. 98-7

ENMIENDAS

121/000096 Reguladora del servicio público de televisión autonómica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora del servicio público de la televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

EL Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2, párrafo segundo

De modificación.

Debe decir:

«No obstante lo dispuesto... convenios de colaboración para permitir la emisión de la programación de una a otras, siempre...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Permitir una mayor amplitud a los convenios y diferenciar este supuesto del contemplado en el artículo 5.2.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3.1, párrafo quinto

De modificación.

Debe decir:

«El control e inspección de las instalaciones en lo atinente a su competencia en materia de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor definición del ámbito de actuación del Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3.3, párrafo tercero

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo tercero del artículo 3.3.

JUSTIFICACIÓN

No añade nada nuevo a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 2, en relación con el artículo 3.1.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3.3, párrafos cuarto y quinto

De supresión.

Deben suprimirse los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.3.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la concesión del servicio de televisión y la aparejada concesión demanial sobre el dominio público radioeléctrico, debe ubicarse, sistemáticamente, en el lugar de la Ley donde se regule la gestión indirecta del servicio público de televisión autonómica.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4, letra g)

De modificación.

Debe decir:
«g) La promoción de la cultura y, en su caso, de la lengua, propias de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.2, párrafo primero

De modificación.

Debe decir:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones para la conexión de las televisiones autonómicas. En ningún caso, las citadas televisiones podrán emitir la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente, excepto en el supuesto regulado en el párrafo segundo del artículo 2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión entre los objetos regulados en el párrafo segundo, del artículo 2, y el apartado 2, del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.2, párrafo segundo

De modificación.

Debe decir:

«5.3. Las sociedades públicas o privadas responsables de la gestión del servicio podrán adquirir derechos exclusivos sobre programas o retransmisiones de interés nacional, con la obligación de ceder los mismos, en régi-

men de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, a los efectos de extender dichos programas o retransmisiones a todo el territorio del Estado, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre ellos. La contraprestación económica no será inferior, salvo acuerdo en contrario, a la que corresponda al porcentaje de población del territorio de cobertura del operador o programador concurrente respecto a la del conjunto del territorio del Estado aplicado al coste del derecho de retransmisión. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del Estado.

Con el fin de atender a las diferentes lenguas oficiales del Estado, todos los programas o retransmisiones catalogados de interés general podrán ser retransmitidos en la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si el titular de los derechos no desea realizarlo, deberá ceder sus derechos a favor de los demás operadores o programadores interesados, en régimen de pública concurrencia. La contraprestación económica quedará fijada siguiendo los criterios del párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más apropiada la regulación contenida en el artículo 4.4 y 5, de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos que la que se propone en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Debe decir:

«4. La determinación de los programas o retransmisiones que hayan de ser de interés nacional se establecerá por Ley de las Cortes Generales. Se regirán por su propia normativa, de conformidad con la Ley 21/1997, de 3 de julio, las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7, párrafo primero

De modificación.

Debe decir:

«El servicio público de televisión a que se refiere la presente Ley podrá ser gestionado de manera directa o indirecta. La gestión indirecta podrá revestir cualquiera de las modalidades previstas en el ordenamiento jurídico para este tipo de gestión de servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión indirecta no debe limitarse a la modalidad de concesión, sino abrirse al resto de modalidades de contratación que la Ley de Contratos establece para la gestión de un servicio público. Debe ser la Ley autonómica la que opte por cualquiera de las modalidades de contratación que se recogen en el artículo 157 de la Ley de Contratos.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 9. Gestión indirecta mediante concesión administrativa

1. Igual.

2. Igual.

3. La concesión del servicio de televisión y la aneja concesión demanial sobre el espectro radioeléctrico, se otorgarán por un período de diez años prorrogables por períodos de otros diez, a petición del titular de la concesión.

No se podrá acordar la prórroga de la concesión demanial sobre el espectro radioeléctrico, si no se concede, por las autoridades autonómicas titulares del servicio pú-

blico de televisión, la prórroga sobre la concesión del servicio.

El otorgamiento de la prórroga de la concesión demanial sobre el espectro radioeléctrico se decidirá en función de la disponibilidad de dicho espectro y de otras necesidades y uso de éste. La denegación de la prórroga habrá de ser siempre motivada.

4. Se crea el Registro General de Sociedades Concesionarias del servicio público de televisión autonómica, que tendrá carácter único en todo el territorio estatal. Reglamentariamente se regulará su ordenación y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 3 (nuevo), se incluye, por considerarlo sistemáticamente más apropiado, lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 3.3 del Proyecto de Ley. Además, se introduce alguna modificación en cuanto a la relación que debe establecerse entre la concesión del servicio y la concesión demanial sobre el espectro radioeléctrico.

En cuanto al apartado 4 (que sustituye al apartado 3 del Proyecto de Ley) se pretende una regulación más clara de los Registros de Sociedades Concesionarias del servicio público de televisión autonómica.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Debe decir:

«Cuando las emisiones producidas en el ámbito del Estado español sean difundidas fuera del territorio de éste, por cualquier medio, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable y a los convenios de cooperación transfronteriza suscritos al amparo de Tratados Internacionales en los que el Reino de España fuera parte.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger las posibilidades abiertas tras la firma del Tratado entre el Reino de España y la República francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición de un nuevo párrafo tercero.

Debe decir:

«Tampoco será de aplicación lo señalado en el párrafo 1 anterior en aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con su propia televisión autonómica distinta de un tercer canal concedido por el Estado al amparo de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma del País Vasco en su Estatuto de Autonomía (artículo 19 y Disposición Transitoria Sexta), ostenta una doble posibilidad, ejercitable de manera concurrente: tanto de crear su propia televisión como de disponer, asimismo, de la concesión de un tercer canal.

Sin embargo, sólo se optó por la primera de ellas cuando creó su propia televisión, no articulándose por tanto como una concesión administrativa de un tercer canal por parte del Estado. Esta situación no sólo es contrastable de manera empírica (ya que no se encontrará respecto a ETB-1 y ETB-2, concesión de servicio alguno por parte del Estado como si de un tercer canal se tratara) si no que el propio Estado ha reconocido tanto a ETB-1 como a ETB-2, como televisiones propias de la CAPV y no como terceros canales, tal y como consta en el Convenio de colaboración suscrito por el Estado y el Gobierno vasco, el 29 de junio de 1989, y en el cual se otorgaban, entre otras cosas, las frecuencias precisas a ETB-1 y ETB-2, haciendo expresa mención de que no se trataban de terceros canales.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De adición de un nuevo apartado 2.

Debe decir:

«2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior, a aquellas Comunidades Autónomas que contaran con su propia red de transporte y difusión de señales antes del 1 de enero de 1997.»

JUSTIFICACIÓN

Hay Comunidades Autónomas que en la actualidad cuentan con su propia red reconocida de transporte y difusión de señales, tal y como sucede en el País Vasco al menos desde la firma del Convenio de colaboración suscrito el 29 de junio de 1989, entre la Administración del Estado y el Gobierno vasco.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

De modificación.

Debe decir:

«Se derogan:

El apartado 2, del artículo 1; y los apartados 1, 2 y 3, del artículo 2, de la Ley 4/1980...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe derogarse también el apartado 2 del artículo 1, de la Ley 4/1980, en cuanto a la consideración de las televisiones autonómicas, a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley, no como televisiones de titularidad estatal sino como televisiones propias de las Comunidades Autónomas.

Respecto al apartado 1 del artículo 2, entendemos que no sería de aplicación a las televisiones autonómicas ya que su estatuto básico encontrará en este Proyecto de Ley y no en la Ley 4/1980.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley 121/000096, reguladora del servicio público de televisión autonómica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Este Proyecto de Ley tiene como precedente la proposición de Ley de la CA de Madrid para privatizar su televisión, que fue ya tomada en consideración por el Congreso. Ahora se establece un marco general bajo el equívoco título de «reguladora del servicio público de TV autonómica», cuando se trata de posibilitar precisamente las privatizaciones de las cadenas autonómicas. Como han señalado los Comités de Empresa de estos entes debemos reclamar la reactivación del concepto de servicio público. El BNG considera, efectivamente, que la privatización:

1. Favorece la concentración de los medios multimedia en manos de unos pocos.
2. Supone la obtención de beneficios privados con dinero público.
3. Reduce la pluralidad, esencial para la democracia.
4. Supone un fraude para el ciudadano porque la venta de la empresa no significa la eliminación de la deuda pública, acumulada por la mala gestión.
5. La privatización no redundaría en un ahorro de dinero público, puesto que las Comunidades Autónomas seguirían financiando espacios para que el ejecutivo de turno mantenga su cuota de pantalla.
6. Es falso, como han demostrado distintas auditorías públicas, que producir con la empresa privada sea más barato que hacerlo con los recursos propios y los trabajadores de plantilla. Desviando desde dentro recursos a las productoras ajenas se va allanando el camino de la privatización, mientras se multiplican sus costos.
7. Significa aún mayores dificultades para la política de normalización de las lenguas peninsulares, que no son el castellano, y menos espacios comunicativos para la difusión de la diversidad nacional y cultural del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 15-BIS

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, y a instancia de los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds),

el Grupo Mixto formula la presente enmienda, de texto alternativo, a la totalidad del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expediente. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA, DE TEXTO ALTERNATIVO, A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN AUTONÓMICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula el régimen jurídico del servicio público de televisión autonómica por ondas terrenales, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Serán igualmente de aplicación al servicio público de televisión autonómica, las normas de ordenación de las telecomunicaciones y de publicidad, así como las que se dicten para la incorporación al ordenamiento jurídico español de normas de la Unión Europea sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Artículo 2. Creación de canales autonómicos

Con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la decisión sobre la puesta en funcionamiento del servicio público de televisión autonómica, el número de canales y su otorgamiento, en su correspondiente ámbito territorial.

Artículo 3. Ámbito de cobertura y número de canales

1. El servicio público de televisión regulado en la presente Ley deberá prestarse en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para permitir la recepción de canales de televisión autonómica de una a otra, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean contiguos y utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento.

En todo caso, no se podrá entorpecer la recepción de emisiones de televisión autonómica en el territorio de otra Comunidad Autónoma.

3. El número máximo de canales a explotar con tecnología analógica con que contará el servicio dentro de cada Comunidad Autónoma, será de tres, siempre que lo permita el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

4. El número mínimo de horas semanales de emisión televisiva por cada uno de los canales del servicio público regulado en la presente Ley será de setenta.

Artículo 4. Condiciones técnicas

1. Corresponde al Gobierno la facultad de administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas y la aprobación del Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital, que garantice el adecuado y racional aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como el de los correspondientes planes para los distintos servicios de difusión de televisión en desarrollo de aquél.

En cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) La reserva provisional de las frecuencias del dominio público radioeléctrico, las potencias y demás características técnicas.

b) La aprobación del correspondiente proyecto técnico, en su caso.

c) El control e inspección de las instalaciones, sin perjuicio de la inspección respecto del cumplimiento de la concesión que corresponde a la Comunidad Autónoma que la hubiere otorgado.

d) El otorgamiento de la concesión definitiva del dominio público radioeléctrico.

e) La autorización previa a la puesta en funcionamiento de la estación radioeléctrica.

Igualmente, corresponde al Ministerio de Fomento, en los términos establecidos en la legislación específica de telecomunicaciones, la autorización del transporte y difusión de las señales, la determinación de las potencias y emplazamientos, la modificación de los parámetros técnicos, así como las modificaciones de las características técnicas señaladas en este apartado que vengan impuestas por las adaptaciones que requiera el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital o el correspondiente Plan Técnico del servicio de difusión aplicable, por la normativa europea o por los acuerdos internacionales celebrados por España en materia de telecomunicaciones y de medios de comunicación social.

2. Finalizado el procedimiento seguido ante las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Fomento efectuará la asignación definitiva de frecuencias a favor de quien hubiera obtenido título legal para la prestación del servicio.

3. Las entidades prestadoras del servicio de televisión por ondas terrenales de cobertura autonómica podrán optar por establecer su propia red o contratar el servicio de transporte y difusión de señales de acuerdo con la legislación específica de telecomunicaciones, con cualquier entidad que disponga de título habilitante para prestarlo.

En cualquier caso, la entidad habilitada para la prestación del servicio deberá, con carácter previo a su presta-

ción, obtener del Ministerio de Fomento, en los dos supuestos previstos en el párrafo anterior, la reserva de frecuencia y determinación de las potencias y demás características de las estaciones transmisoras y, en su caso, estaciones repetidoras.

La prestación del servicio llevará en cada caso aparejada la correspondiente concesión del dominio público radioeléctrico.

La concesión del servicio y la concesión demanial aneja a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogables por períodos de otros diez, a petición del titular de la concesión.

El otorgamiento de la prórroga se decidirá en función de la disponibilidad del espectro radioeléctrico y de otras necesidades y uso de éste. La denegación de la prórroga habrá de ser siempre motivada.

Artículo 5. Principios inspiradores

La prestación del servicio se inspirará en los principios siguientes:

- a) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El acceso de los grupos sociales y políticos significativos.
- e) El respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas, y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- f) La protección de la juventud y de la infancia.
- g) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- h) La difusión y promoción de la lengua, la cultura y las instituciones propias de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento y programación

1. Las televisiones de cobertura territorial autonómica no podrán formar parte de una cadena de televisión ni emitir en cadena con otras televisiones.
2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones para la conexión de las televisiones autonómicas. En ningún caso, las citadas televisiones podrán emitir la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.
3. Las televisiones gestionadas directamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, podrán agruparse en Federaciones o Asociaciones, siempre que éstas incorporen los mecanismos suficientes para asegurar el control parlamentario previsto en el apartado 4 del artículo 9.

Artículo 7. Comunicaciones del Gobierno

El Gobierno podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

TÍTULO II

MODALIDADES DE GESTIÓN

Artículo 8. Gestión del servicio

La gestión de los dos primeros canales del servicio público de televisión autonómica que se exploten en cada Comunidad Autónoma, se realizará directamente por la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma.

La gestión del tercer canal del servicio público de televisión autonómica podrá realizarse, bien directamente, bien indirectamente por sociedades mercantiles, mediante concesión administrativa. Esta opción se efectuará por cada una de las Comunidades Autónomas.

Artículo 9. Gestión directa del servicio

1. Cuando el servicio deba ser objeto de gestión directa, corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones reguladoras de dicho régimen de gestión, con respeto en todo caso a lo establecido en el artículo 20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que resulte de aplicación.

2. La financiación de la televisión pública autonómica podrá llevarse a cabo a través de las asignaciones consignadas en los presupuestos de éstas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad. En todo caso, los ingresos por publicidad no podrán suponer más del treinta por ciento del total.

En caso de que el tercer canal de televisión autonómica sea gestionado directamente, su financiación se llevará a cabo exclusivamente mediante los ingresos derivados del cumplimiento de un contrato-programa, la comercialización y venta de sus productos y los ingresos derivados de la publicidad institucional que se le adjudique.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer sistemas de mecenazgo de determinados programas de relevante interés social o cultural. Las aportaciones realizadas con este fin, tendrán el régimen tributario de las efectuadas a entidades sin fines lucrativos, previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

4. Las televisiones autonómicas gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma contarán, al menos, con los siguientes órganos de dirección:

a) Un Consejo de Administración compuesto por once miembros, elegidos por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, entre personas de relevantes méritos profesionales.

b) Un Director General, elegido directamente por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o, indirectamente, por un Consejo designado al efecto.

c) Un Consejo Asesor, que contará con la participación de representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de usuarios.

Artículo 10. Gestión indirecta del servicio

1. La gestión indirecta del tercer canal de televisión autonómica podrá realizarse en cada Comunidad Autónoma, mediante concesión administrativa, por sociedades mercantiles, que tengan como único objeto social la prestación de este servicio público, y estén participadas en su totalidad por asociaciones sin ánimo de lucro y de utilidad pública o televisiones locales de titularidad pública. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas regular por ley autonómica el régimen jurídico concesional, el otorgamiento de las correspondientes concesiones y, en general, la ejecución de cuantas actuaciones de carácter administrativo requiera su aplicación, todo ello de acuerdo con lo que se establece en las reglas siguientes:

1.^a Las concesiones se otorgarán por el procedimiento de concurso público, en el que se valorará especialmente el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

2.^a No podrán ser concesionarias del servicio público de televisión autonómica las siguientes sociedades:

a) las comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

b) aquellas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de una sanción por infracción muy grave, o cuyos accionistas hubieran participado, en un porcentaje superior al diez por ciento, en una sociedad cuya concesión se hubiera extinguido por la misma causa.

c) las que, por sí o por sus accionistas, sean titulares o controlen mediante participaciones, directa o indirectamente, otra concesión de servicio público de televisión.

3.^a Las concesiones se extinguirán, en todo caso, por las siguientes causas:

a) por el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

b) por las causas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en cuanto les sean de aplicación.

4.^a Asimismo, en relación con las sociedades concesionarias, serán también de aplicación los requisitos y las determinaciones a que se refieren los artículos 18, apartado 3, 19, apartados 2, 3 y 4, 21, apartados 1 y 2, y 23 de la misma Ley 10/1988.

3. Los ingresos de las televisiones autonómicas gestionadas indirectamente obtenidos por publicidad institucional, no podrán superar el cinco por ciento del presupuesto de las mismas.

4. Sin perjuicio de la posible creación por las Comunidades Autónomas de un registro de sociedades concesionarias, aquéllas comunicarán al Ministerio de Fomento los datos a que se refieren los artículos 20.2 y 3 y 21.2 de la Ley 10/1988.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable a las televisiones autonómicas será el establecido en la Ley general que regule las telecomunicaciones, en la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva Comunitaria 89/552/CEE, y en las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de su competencia.

2. La aplicación del régimen a que se refiere el número anterior del presente artículo corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas de carácter básico

Los preceptos de esta Ley tienen carácter básico, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Se exceptúan el artículo 4, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la misma, así como las disposiciones adicionales segunda y tercera, que se fundamentan en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.3.^a de la Constitución.

Segunda. Representación en Organismos intergubernamentales

Siendo de la exclusiva competencia del Gobierno español la representación del Estado en los Organismos intergubernamentales internacionales, las entidades que gestionen el servicio de televisión de titularidad autonómica por ondas terrestres y que lo soliciten del Gobierno, podrán participar en las organizaciones intergubernamentales de radio y televisión, en los términos que se establezcan por Real Decreto.

Tercera. Difusión de emisiones fuera del territorio del Estado

El Gobierno, mediante los correspondientes Convenios, facilitará la difusión de emisiones de televisión au-

tonómica en áreas y territorios de coincidencia cultural o lingüística en otros países.

Cuando las emisiones producidas en el ámbito del Estado español sean difundidas fuera del territorio de éste, por cualquier medio, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de la Ley reguladora del Tercer Canal de Televisión

Hasta que el Gobierno no apruebe el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y los Planes Técnicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y no se proceda a la asignación de frecuencias en aplicación de los mismos, así como al otorgamiento de los títulos que habilitan para la prestación del servicio, seguirá en vigor el régimen jurídico del Tercer Canal de Televisión y se emplearán las frecuencias utilizadas actualmente.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran solicitada la concesión del Tercer Canal de Televisión, sin haberse concluido el procedimiento de adjudicación, o cuyos Gobiernos hubiesen adoptado el acuerdo de solicitud, al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

Segunda. Régimen de prestación del servicio portador

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, será de aplicación el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte del servicio de difusión, regulado por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión.

Las entidades prestadoras del servicio de televisión por ondas terrenales de cobertura autonómica se registrarán, durante el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, por lo preceptuado en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera. Aprobación del Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y de los Planes Técnicos

El Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y los Planes Técnicos, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, habrán de ser aprobados por el Gobierno en un plazo no superior a los seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para las televisiones autonómicas por ondas terrestres con tecnología analógica que estuviesen en funcionamiento antes de 1 de enero de 1997, los mencionados Planes respetarán las características y especificaciones de las redes de transporte y di-

fusión actualmente en servicio. El Gobierno facilitará a las Comunidades Autónomas la integración de las frecuencias correspondientes en los Planes aprobados al efecto.

Cuarta. Número mínimo de horas de emisión durante el primer año de la concesión

Durante el primer año de la concesión, el número mínimo de horas semanales de emisión previsto en el apartado 4 del artículo 3 será de cincuenta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Sin perjuicio de las competencias normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del texto del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. exp-te. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El texto del Proyecto aboga por una privatización de los medios de comunicación en manos de unos pocos, que van acaparando los canales de comunicación de las sociedades modernas reduciendo así la pluralidad esencial para el funcionamiento de un sistema democrático.

Al argumento del todo poderoso beneficio y reducción del déficit se somete toda actividad, sin embargo se permite una vez más la obtención de beneficios privados a partir de dinero público y las prácticas fraudulentas que suponen que la privatización de los medios de comunicación de titularidad pública no suponen la eliminación de su deuda, ni tampoco suponen ahorro de dinero público por cuanto el propio proyecto establece muy claramente que se seguirán produciendo aportaciones de las Comunidades Autónomas en materia de financiación. Por otro lado la argumentación de que producir mediante empresas privadas sea más barato se ha puesto en evidencia su falsedad cuando es de sobra conocido que casi la totalidad de la producción televisiva en España se realiza a través de productoras privadas lo que supone el verdadero origen de la deuda, una privatización encubierta ya comenzada y un detrimento de la producción con los medios verdaderamente propios.

Asimismo el Proyecto redunda en un planteamiento sumamente negativo y alejado de la realidad pluricultural del Estado español, estableciendo fronteras a las emisiones de televisión autonómica, impidiendo que aquellos ciudadanos que deseen acceder a las emisiones de éstas si residen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma emisora, lo cual no hace sino favorecer las barreras que separan una Comunidades de otras contribuyendo al desconocimiento de la cultura y de las distintas lenguas oficiales del Estado, así como el desarraigo de los naturales de los distintos ciudadanos que habiendo nacido en una determinada Comunidad con una lengua oficial residen en otra.

Curiosamente este planteamiento absurdo de negar la realidad plurilingüe y cultural se reafirma en el planteamiento que se realiza sobre la difusión de mensajes gubernativos en términos que no se parecen a los partes del extinto gobierno de Burgos, en la guerra civil, por cuanto se establece la obligación de ser emitidos exclusivamente en castellano y no se menciona en absoluto la posibilidad de emitir mensajes oficiales emanados de los Gobiernos autonómicos.

Por todo lo anteriormente expuesto nuestro Grupo Parlamentario presenta esta enmienda a la totalidad de devolución a este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguientes enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 98, de 30 de diciembre (núm. expte. 121/000096).

MOTIVACIÓN

Tres son, fundamentalmente, las razones por las que el Grupo Parlamentario Socialista presenta esta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica presentado por el Gobierno:

La primera, porque su contenido no garantiza la televisión como servicio público esencial en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

La segunda, por la inoportunidad de utilizar el servicio público de televisión autonómica para adelantar la regulación sobre la televisión digital en el ámbito de las Comunidades Autónomas, cuando lo que se requiere es abordar dicha legislación desde una óptica completa y general.

La tercera se basa en que el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno rompe, por primera vez, el consenso entre las distintas fuerzas políticas con el que se ha legislado, hasta la fecha, en esta materia.

I. La concepción de la televisión como servicio público esencial destinado a satisfacer el interés de los ciudadanos, contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre, el acceso de los grupos sociales más relevantes y a la extensión de la cultura, es irrenunciable tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el del ámbito de los diversos países de la Unión Europea.

El Estado, para defender los valores y principios contemplados en la Constitución y hacer posible el proceso de libre formación de la voluntad popular tiene que garantizar la existencia de una televisión pública, independiente, competitiva, de calidad e imparcial.

La única forma de garantizar una televisión de estas características es la gestión directa de ese servicio público, porque a través de ella no se prima, de forma decisiva, ningún criterio de tipo económico mercantilista. Sólo la gestión directa por los poderes públicos puede salvaguardar de forma efectiva estos objetivos.

Este planteamiento no sólo corresponde a una televisión de ámbito geográfico nacional sino también a aquellas que corresponden al ámbito de las Comunidades Autónomas.

II. No es el momento de proceder a regular, fragmentariamente, la televisión digital —anticipando la existencia de un futuro Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital— en el ámbito de la Comunidad Autónoma; el propio Proyecto de Ley, en su Disposición Transitoria reconoce la no aplicación efectiva de lo que se regula hasta tanto el Gobierno no apruebe el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital. Lo lógico, en estas circunstancias, sería esperar hasta que se aprueben tanto el referido Plan como el Reglamento de la Televisión Digital Terrenal que determinarán las frecuencias disponibles y el calendario para su utilización.

La televisión digital requiere un contexto general y nacional desde la óptica legislativa. No es este proyecto que propone el Gobierno el lugar indicado para llevar a cabo esa regulación y, en ese sentido, es un Proyecto inoportuno.

III. Por otra parte desde la transición, los grupos políticos cuando han legislado sobre esta materia lo han hecho desde el consenso político. Ese consenso, fruto de un compromiso formal entre las diversas fuerzas políticas sobre el concepto de servicio público de televisión, su financiación, gestión y control del cumplimiento de los objetivos fijados, es absolutamente necesario, por no decir imprescindible, para salvaguardar los intereses colectivos.

En este contexto no deben primar en modo alguno intereses partidarios. El Gobierno no lo ha querido así y presenta un Proyecto de Ley que no contempla el criterio del grupo mayoritario de la oposición ni seguramente de otros grupos y, en esa medida, es inoportuno y solicitamos su devolución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado por A Coruña, Francisco Rodríguez Sánchez (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 3

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 4

De sustitución en el párrafo 8.

Texto que se propone:

«La lengua propia de cada CA será la vehicular de todas las emisiones.»

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 5.2

De supresión, en el segundo párrafo de «o privadas».

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5.2

De adición, al final del párrafo.

Texto que se propone:

«... sin embargo, las emisoras autonómicas mantendrán la exclusividad sobre estos derechos en sus respectivos territorios.»

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 6

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 7

De sustitución.

Texto que se propone:

«El servicio público de TV será gestionado directamente por la Administración de la CA correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 8

De supresión de la primera línea del primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 9

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NÚM. 9

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión del 2.º párrafo.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NÚM. 10

A la Disposición Transitoria Tercera

De sustitución.

Texto que se propone:

«Las actuales concesiones del tercer canal de TV, otorgadas por el Estado continuarán en vigor.»

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Madrid, 26 de marzo de 1998.—**Paulina Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el segundo párrafo por el siguiente:

«Será, asimismo, de aplicación la legislación general sobre ordenación de las telecomunicaciones y sus disposiciones de desarrollo, la legislación general de publicidad y la legislación que incorpora la normativa comunitaria sobre ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Las frecuentes modificaciones sobre esa normativa aconsejan no citar expresamente el número y fecha de cada Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir, en el segundo párrafo, el texto: «... en los términos autorizados por sus Estatutos...», por: «... de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir, en el primer párrafo, el texto: «... en el marco de la competencia estatal recogida en el artículo 7.1 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones...», por: «... en el marco de las competencias del Estado...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: La Ley citada será próximamente derogada por la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 3

De modificación.

En el segundo párrafo, sustituir el inciso que comienza: «El otorgamiento de la concesión...», por: «La autorización sobre el uso del dominio público radioeléctrico».

JUSTIFICACIÓN

No se discute el título estatal, sino que éste sea una «concesión» que se superpone a la concesión del servicio

que realizarán las Comunidades Autónomas. No es coherente con la titularidad autonómica del servicio que los eventuales incumplimientos pudieran llevar a una reversión de la concesión demanial que inhabilitaría la concesión del servicio.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

De supresión.

En el segundo párrafo, del artículo 3, suprimir el inciso siguiente:

«La autorización previa a la puesta en funcionamiento de la estación radioeléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La referida autorización es un acto material que tiene cabida en la competencia autonómica sobre medios de comunicación social.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 3, apartado 3, penúltimo párrafo

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«La concesión del servicio se otorgará por el tiempo que se establezca en la legislación autonómica o, en su defecto, por el que se determine en la correspondiente convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Texto más respetuoso con la competencia autonómica en la gestión de sus medios de comunicación social.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición

Canaria.**ENMIENDA NÚM. 7**

Al artículo 3, apartado 3

De supresión.

Suprimir el último párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 4

De adición.

Añadir un nuevo inciso al final, del siguiente tenor:

«La proscripción de la violencia en la programación habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Un servicio de titularidad pública debe garantizar que su programación habitual no tenga contenidos violentos.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 5, apartado 1

De adición.

Añadir después de «... cadena de televisión», lo siguiente: «... de ámbito supraautonómico».

JUSTIFICACIÓN

No puede impedirse que la TV autonómica se estructure partiendo de una cadena de televisiones de ámbito territorial inferior.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 5, apartado 2, primer párrafo

De supresión.

Suprimir el inciso que dice: «En ningún caso, las citadas televisiones podrán emitir...»

JUSTIFICACIÓN

La limitación al 25% del tiempo de programación semanal a compartir con otras Comunidades Autónomas, supone una determinación estatal de las condiciones de prestación de un servicio público autonómico, sin título ni justificación objetiva para ello.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta sorprendente, por inadecuado e intervencionista, pretender específicamente la capacidad del Gobierno estatal para emitir comunicados a través de las televisiones autonómicas, contando con medios públicos de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir el primer párrafo por el siguiente:

«El servicio público de televisión a que se refiere la presente Ley podrá ser gestionado, bien directamente por la Administración o los organismos administrativos de la Comunidad Autónoma correspondiente, bien indirectamente por sociedades mercantiles, mediante concesión administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La forma ordinaria de gestión directa será la de un organismo autónomo o entidad pública empresarial autonómica.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 9, primer párrafo

De modificación.

Donde dice: «...y tengan como objeto social la prestación del servicio de televisión autonómica. Las acciones de las sociedades habrán de ser nominativas, y en el caso de que el referido objeto social no sea exclusivo...»

Debe decir: «... y tengan como objeto social la prestación de servicios de televisión. Las acciones de las sociedades habrán de ser nominativas, y en el caso de que se presten otros servicios distintos al de televisión autonómica...»

JUSTIFICACIÓN

Es admisible que se exija contabilidad separada de la gestión del servicio de televisión autonómica, pero lo ordinario será que el objeto social sea genérico.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 9, segundo párrafo

De adición.

Añadir un apartado 4.º del siguiente tenor:

«4.º) Se regularán los supuestos de rescate de la concesión por incumplimiento grave de la finalidad pública del servicio, en relación con los principios a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Aunque la gestión sea privada, el servicio que se presta es público, por lo que hay que prever el rescate de la concesión cuando se pierda ese carácter por incumplimiento grave de los principios a que se refiere el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

De adición.

De un nuevo artículo 9 bis del siguiente tenor:

«Artículo 9 bis. Programación y código deontológico

1. El servicio público de televisión autonómica, cualquiera que sea su forma de gestión, se prestará de acuerdo con una programación que garantice los principios previstos en el artículo 4 de la presente Ley y con un código deontológico de funcionamiento.

2. La verificación de que la programación se ajusta formal y materialmente a los referidos principios se realizará por un órgano de designación parlamentaria, de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica, sin perjuicio de los mecanismos de control parlamentario directo.

3. El órgano a que se refiere el apartado anterior podrá proponer las sanciones que estime pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la presente Ley, incluyendo el rescate de la concesión en el supuesto de gestión indirecta cuando se trate de infracciones graves.»

JUSTIFICACIÓN

De la hipertrofia del modelo público que establece la legislación vigente se pasa a un modelo de televisión autonómica que no establece garantías para un funcionamiento de servicio público de carácter objetivo, por lo que es necesario establecer previsiones de control del servicio por un órgano independiente de designación parlamentaria autonómica, e incluso de control parlamentario directo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, que sería «Cuarta», del siguiente tenor:

«Cuarta. Televisiones insulares

1. En las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Islas Baleares, los Cabildos y Consejos Insulares podrán crear, por acuerdo mayoritario de sus respectivos Plenos, televisiones de ámbito insular por ondas terrestres

2. El régimen jurídico de dichas televisiones será el establecido en la presente Ley para la televisión autonómica y en la normativa autonómica de desarrollo.

3. Los canales de televisión de ámbito insular podrán emitir conjuntamente con otras televisiones insulares hasta un máximo del 70 por 100 de la programación semanal, con el fin de reforzar los principios de identidad común de las Islas del mismo Archipiélago.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la situación especial derivada del hecho insular.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 1 enmienda al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica, a los efectos de suprimir la locución «a sus ámbitos territoriales» en el segundo párrafo del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir un concepto que es redundante del de «espacio radioeléctrico correspondiente» y que podría dificultar la realización de convenios de colaboración con Comunidades Autónomas insulares.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Madrid, 27 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º

De modificación.

Deben expresar lo siguiente:

«La evolución legislativa seguida en España, en materia de televisión, pone de relieve en qué medida las particularidades que concurren en este medio de comunicación dificultan su regulación normativa y la necesidad de acompañar el régimen de las distintas modalidades en que se desenvuelve.»

«Iniciado el proceso legislativo con la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, y continuando con las Leyes 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada; 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite; 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, y 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, ...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, 2.º punto, 4.º párrafo

De modificación.

«En este sentido, tras admitir la doble modalidad de gestión, directa e indirecta, otorga a las Comunidades Autónomas la posibilidad de opción por una u otra. En lo que afecta a la gestión indirecta del servicio, se reconoce explícitamente la competencia autonómica para regular su régimen, así como para ejercer la potestad concesional y todas las facultades ejecutivas y administrativas que le son inherentes, si bien se establecen unas bases mínimas para su homologación, en lo sustancial, al régimen concesional de la Ley de Televisión Privada.

En realidad, las escasas normas limitativas de la Ley, tanto las relativas al régimen de funcionamiento del servicio como las concernientes a los aspectos técnicos de prestación del mismo, sustancialmente cifradas en el sometimiento de las televisiones a las exigencias ineludibles para una utilización racional y equitativa de las posibilidades que ofrece el espectro radioeléctrico, encuentran su fundamento en la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Aborda la Ley, por último, atendiendo a la experiencia adquirida con el funcionamiento del Tercer Canal, otras cuestiones no exentas de interés, como las relativas a la titularidad patrimonial de la red de transporte y difusión de las señales soporte del servicio de televisión, considerando como soluciones más flexibles la disponibilidad de una red propia o la contratación del servicio con cualquier entidad habilitada para prestarlo. Asimismo, la Ley regula instrumentos de cooperación y de acuerdo entre Comunidades Autónomas, cuando, por la elasticidad inherente al espectro de frecuencias, las señales emitidas por la televisión de una de ellas son recibidas y captadas en el territorio de otra. Finalmente, se recogen las reglas necesarias para armonizar el tránsito del régimen jurídico de la Ley del Tercer Canal al que instaura la nueva normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, 2.º párrafo

De modificación.

«Serán, asimismo, de aplicación la Ley que, con carácter general, regula las telecomunicaciones, y sus disposiciones de desarrollo; la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y aludir a la próxima aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, último punto, 2.º párrafo

De modificación.

Debe expresar los siguiente:

«El referido Plan determinará, entre otras cuestiones, el número de canales que podrán ser explotados en cada Comunidad Autónoma, con tecnología digital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se propone adicionar el número «1». Al comienzo del primer párrafo, primera línea.

JUSTIFICACIÓN

Identificar el número correspondiente a este apartado, eliminado por error mecanográfico.

ENMIENDA NÚM. 50**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 3, primer párrafo

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«..., que garantice el adecuado y racional aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la de los correspondientes...(el resto igual).

En cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

[A los párrafos siguientes se les antepondrán las letras a), b), c), d), e) y f).]»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 51**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 3.3, 2.º, 3.º y 5.º párrafos

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«En cualquier caso, la entidad habilitada para la prestación del servicio deberá, con carácter previo, obtener del... (el resto igual).

La prestación del servicio, en la forma que resulte de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2, llevará, en cada caso, aparejada la correspondiente concesión del dominio público radioeléctrico.

El otorgamiento de la prórroga se decidirá en función de la disponibilidad del espectro radioeléctrico y de otras necesidades de uso de éste. Su denegación habrá de ser siempre motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y rectificación de error.

ENMIENDA NÚM. 52**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 4

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«La prestación del servicio se inspirará en los principios siguientes:

[A los párrafos siguientes se les antepondrán las letras a), b), c), d), e), f) y g).]

El apartado b) quedará como sigue:

La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes expresen libremente estas últimas, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 53**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 5

De adición.

Se propone adicionar los números «1» y «3» al comienzo del primer párrafo, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Identificar los números correspondientes a estos apartados, eliminados por error mecanográfico.

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 8, primer párrafo

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«Cuando el servicio deba ser objeto de gestión directa, corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones reguladoras de dicho régimen de gestión, con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«1. La gestión indirecta del servicio, mediante concesión administrativa, se realizará por sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedades anónimas y tengan como objeto social la prestación del servicio de televisión autonómica. Las acciones de las sociedades habrán de ser nominativas y, en el caso de que el referido objeto social no sea exclusivo, deberán presentar una contabilidad separada para la explotación del servicio de televisión regulado en esta Ley.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas regular el régimen jurídico concesional, el de otorgamiento de las concesiones y, en general, la ejecución de cuantas actuaciones de carácter administrativo requieran éstas. Se aplicarán, en todo caso, las reglas siguientes:

1.^a Las concesiones se otorgarán por el procedimiento de concurso público.

2.^a Serán de aplicación al régimen jurídico de la concesión, lo establecido en los artículos 10 y 17, apartados 1 y 2, de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

3.^a A las sociedades concesionarias les serán de aplicación los requisitos a los que se refieren los artículos 18, apartados 3, 19, 21, apartados 1 y 2 y 23 de la propia Ley 10/1988.

«3. Sin perjuicio...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.2
De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«2. La aplicación del régimen al que se refiere el número anterior del presente artículo, corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Adicional Cuarta. Publicidad electoral

La publicidad electoral en las emisiones de las televisiones autonómicas gestionadas directamente por las Comunidades Autónomas, se regulará por lo establecido en los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Cuando se trate de canales de televisión autonómica que sean explotados, con arreglo al artículo 9, en régimen de gestión indirecta, resultará de aplicación la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral de las emisoras de televisión privada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se considera necesaria para salvar la omisión en el Proyecto de Ley de la regulación de la publicidad electoral.

ENMIENDA NÚM. 58**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera (2.º párrafo)

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«Lo establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran solicitada la concesión del Tercer Canal de Televisión, sin haberse concluido el procedimiento de adjudicación, o cuyos Gobiernos hubiesen adoptado el acuerdo de solicitarla, al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 59**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«Las actuales concesiones del tercer canal de televisión otorgadas por el Estado, continuarán...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 60**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1998.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 61**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 2

De modificación.

Se sustituye «...vendrá delimitado por el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas, en los términos autorizados por sus Estatutos, podrán establecer convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de una a otra, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean contiguos y utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento...» por:

«... será todo el territorio nacional, siempre que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento. Las Comunidades Autónomas, en los términos autorizados por sus Estatutos, podrán establecer convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de una a otra, siempre que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento...»

MOTIVACIÓN

No existe razón alguna en un Estado plurilingüe, descentralizado y solidario, para impedir que los ciudadanos residentes en una parte del territorio puedan acceder a las emisiones de televisión emitidas desde una Comunidad Autónoma distinta de la de su residencia, máxime cuando beneficiaría el conocimiento de las lenguas cooficiales, y permitiría a los ciudadanos desplazados de esas Comuni-

dades mantener contacto con su idioma y el conocimiento de cuanto acontece en su Comunidad de origen.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3.3

De modificación.

Se sustituye al final del cuarto párrafo: «... a petición del titular de la concesión.» por:

«... que será acordada o denegada por el Ministerio de Fomento tras la petición de prórroga del titular de la concesión.»

MOTIVACIÓN

Con la redacción del Proyecto la prórroga es automática a decisión del titular de concesión y la Administración queda esclava de su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se sustituye la expresión: «... fama...» por:

«imagen...».

MOTIVACIÓN

El término fama no aparece en ninguna de las definiciones de nuestros derechos constitucionales, ya que se emplea el término imagen.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 6. Comunicaciones del Gobierno

1. El Gobierno podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones deberán comenzar a emitirse dentro de las doce horas siguientes al momento de su recepción.

2. Los Gobiernos de la Comunidades Autónomas podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones deberán comenzar a emitirse dentro de las doce horas siguientes al momento de su recepción.»

MOTIVACIÓN

Por mejora técnica y respeto a la cooficialidad plena de las lenguas oficiales.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 7. Gestión del servicio

El servicio público de televisión a que se refiere la presente Ley podrá ser gestionado directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La televisión pública es un servicio público, no un mero negocio.

ENMIENDA NÚM. 66**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 9

De supresión.

MOTIVACIÓN

La televisión pública es un servicio público no un me-
ro negocio.

ENMIENDA NÚM. 67**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime en el párrafo cinco:

«, sin perjuicio de la inspección respecto del cumpli-
miento de la concesión que corresponde a la Comunidad
Autónoma que la hubiere otorgado.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 68**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime en el apartado 2, segundo párrafo:

«... o privadas.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 8

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 8. Gestión del servicio

Corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las
disposiciones reguladoras de dicho régimen de gestión,
con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo
20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que re-
sulte de aplicación.

La financiación de la televisión pública autonómica
podrá llevarse a cabo, en la medida en que ésta tenga por
objeto la emisión de una programación de interés social,
cultural, informativo y de promoción lingüística o del uso
de cualquiera de las lenguas oficiales propias de las dis-
tintas Comunidades Autónomas, a través de las asignacio-
nes consignadas en los presupuestos de éstas, la comercia-
lización y venta de sus productos y la participación en el
mercado de la publicidad, con pleno respeto a la normati-
va de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

La televisión pública es un servicio público no un me-
ro negocio.

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 10. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a las televisiones autonómicas será el establecido en la Ley general que regule las telecomunicaciones, en la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva Comunitaria 89/552/CEE, la aplicación del régimen a que se refiere el presente artículo corresponderá al Estado.»

MOTIVACIÓN

La televisión pública es un servicio público no un mero negocio.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de ley reguladora del servicio público de televisión autonómica, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 98, de 30 de diciembre (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, párrafo 3

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 2 con el siguiente texto:

«El número máximo de canales a explotar con tecnología analógica con que contará el servicio dentro de cada Comunidad Autónoma será de 2, siempre que lo permita el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

El referido Plan determinará, entre otras cuestiones, el número de canales que podrán ser explotados en cada Comunidad Autónoma con tecnología digital.

En el caso de existir canales autonómicos con tecnología analógica, al menos un canal de cada Comunidad Autónoma será gestionado de forma directa por la Administración de la Comunidad Autónoma como servicio público de televisión.

En el supuesto de existir canales autonómicos con tecnología digital corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma la gestión directa del 25% de los canales autonómicos digitales, con un mínimo de un canal por Comunidad.»

MOTIVACIÓN

El servicio público de televisión, tanto en tecnología analógica como digital, debe quedar garantizado por una gestión directa de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación de los principios inspiradores:

«El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.»

Por los siguientes:

«El respeto al honor, a la intimidad y dignidad de las personas, a la propia imagen y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Términos más respetuosos con el texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el caso de que el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y las disponibilidades del espectro radioeléctrico lo permitan, el segundo canal con tecnología analógica del que puede disponer cada Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley, podrá ser gestionado, bien también directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, o bien indirectamente por sociedades mercantiles, mediante concesión administrativa. La opción por la gestión directa o indirecta de este segundo canal se determinará por cada una de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Garantizado, en todo caso, el servicio público de televisión mediante la gestión directa por la Comunidad Autónoma, y en el caso de que el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y las disponibilidades del espectro radioeléctrico así lo permitan, el segundo canal del que puede disponer cada Comunidad Autónoma podrá ser gestionado directa o indirectamente por la misma.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El servicio público de televisión gestionado directamente por la Comunidad Autónoma deberá atender en su programación a la pluralidad informativa y al cumplimiento de funciones sociales y culturales, así como a la promoción lingüística o del uso de cualquiera de las lenguas oficiales propias de las distintas Comunidades Autónomas.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones reguladoras del régimen de gestión directa, con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que resulte de aplicación.

La financiación de la televisión pública autonómica se llevará a cabo a través de asignaciones consignadas en los presupuestos de éstas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad, con pleno respeto a la normativa de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Mejor definición del régimen y financiación del canal gestionado directamente por la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9, párrafo primero
De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Cuando la Comunidad Autónoma determine la gestión indirecta del servicio, ésta se realizará mediante concesión administrativa, por sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedades anónimas y tengan por objeto social la prestación del servicio de televisión autonómica. Las acciones de las sociedades deberán de ser nominativas y en el caso de que el referido objeto social no sea exclusivo deberán presentar contabilidades separadas en lo que se refiere a la explotación regulado por esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9, último párrafo

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Sin perjuicio de la posible creación por las Comunidades Autónomas de un registro de sociedades concesionarias, aquéllas comunicarán los datos contemplados en los artículos 20.2 y 3 y 21.2 de la Ley 10/1988, en los términos previstos en dicha Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula el régimen jurídico del servicio público de televisión autonómica por ondas terrenales, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Serán igualmente de aplicación al servicio público de televisión autonómica, las normas de ordenación de las telecomunicaciones y de publicidad, así como las que se dicten para la incorporación al ordenamiento jurídico español de normas de la Unión Europea sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 1 bis (nuevo), del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De adición.

Añadir un nuevo artículo 1 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 1 bis. Creación de canales autonómicos

Con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la decisión sobre la puesta en funcionamiento del servicio público de televisión autonómica, el número de canales y su otorgamiento, en su correspondiente ámbito territorial.»

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 2, del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2. Ámbito de cobertura y número de canales

1. El servicio público de televisión regulado en la presente Ley deberá prestarse en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para permitir la recepción de canales de televisión autonómica de una a otra, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean contiguos y utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento.

En todo caso, no se podrá entorpecer la recepción de emisiones de televisión autonómica en el territorio de otra Comunidad Autónoma.

3. El número máximo de canales a explotar con tecnología analógica con que contará el servicio dentro de cada Comunidad Autónoma, será de tres, siempre que lo permita el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

4. El número mínimo de horas semanales de emisión televisiva por cada uno de los canales del servicio público regulado en la presente Ley será de setenta.»

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 4 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4. Principios inspiradores

La prestación del servicio se inspirará en los principios siguientes:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El acceso de los grupos sociales y políticos significativos.
- e) El respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas, y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- f) La protección de la juventud y de la infancia.
- g) El respeto a los valores de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución.
- h) La difusión y promoción de las instituciones propias de cada Comunidad Autónoma.
- i) La promoción de la lengua y de la cultura propias de cada Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 5 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5. Régimen de funcionamiento y programación

1. Las televisiones de cobertura territorial autonómica no podrán formar parte de una cadena de televisión, ni emitir en cadena con otras televisiones.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones para la conexión de las televisiones autonómicas. En ningún caso, las citadas televisiones podrán emitir la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

3. Las televisiones gestionadas directamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, podrán agruparse en Federaciones o Asociaciones, siempre que éstas incorporen los mecanismos suficientes para asegurar el control parlamentario, previsto en el apartado 4 del artículo 9.»

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 6 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 6. Comunicaciones del Gobierno

El Gobierno podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.»

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos

al Grupo Mixto, al artículo 7 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7. Gestión del servicio

La gestión de los dos primeros canales del servicio público de televisión autonómica que se exploten en cada Comunidad Autónoma, se realizará directamente por la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma

La gestión del tercer canal del servicio público de televisión autonómica podrá realizarse, bien directamente, bien indirectamente por sociedades mercantiles, mediante concesión administrativa. Esta opción se efectuará por cada una de las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 8 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 8. Gestión directa del servicio

1. Cuando el servicio deba ser objeto de gestión directa, corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones reguladoras de dicho régimen de gestión, con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que resulte de aplicación.

2. La financiación de la televisión pública autonómica podrá llevarse a cabo a través de las asignaciones consignadas en los presupuestos de éstas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad, con pleno respeto a la normativa de la Unión Europea. En todo caso, los ingresos por publicidad no podrán suponer más del treinta por ciento del total.

En caso de que el tercer canal de televisión autonómica sea gestionado directamente, su financiación se llevará a cabo exclusivamente mediante los ingresos derivados del cumplimiento de un contrato-programa, la comercialización y venta de sus productos y los ingresos derivados de la publicidad institucional que se le adjudique.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer sistemas de mecenazgo de determinados programas de relevante interés social o cultural. Las aportaciones realizadas con este fin, tendrán el régimen tributario de las efectuadas a entidades sin fines lucrativos, previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

4. Las televisiones autonómicas gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma contarán, al menos, con los siguientes órganos de dirección:

a) Un Consejo de Administración compuesto por once miembros, elegidos por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, entre personas de relevantes méritos profesionales.

b) Un Director General, elegido directamente por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o, indirectamente, por un Consejo designado al efecto.

c) Un Consejo Asesor, que contará con la participación de representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de usuarios.»

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

Enmienda que presentan los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 9 del Proyecto de Ley reguladora del servicio público de televisión autonómica (núm. expte. 121/000096).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9. Gestión indirecta del servicio

1. La gestión indirecta del tercer canal de televisión autonómica podrá realizarse en cada Comunidad Autónoma, mediante concesión administrativa, por sociedades mercantiles, que tengan como único objeto social la prestación de este servicio público, y estén participadas en su totalidad por asociaciones sin ánimo de lucro y de utilidad pública o televisiones locales de titularidad pública. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas regular por ley autonómica el régimen jurídico concesional, el otorgamiento de las correspondientes concesiones y, en general, la ejecución de cuantas actuaciones de carácter administrativo requiera su aplicación, todo ello de acuerdo con lo que se establece en las reglas siguientes:

1.^a Las concesiones se otorgarán por el procedimiento de concurso público, en el que se valorará especialmente el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

2.^a No podrán ser concesionarias del servicio público de televisión autonómica las siguientes sociedades:

a) las comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 13/1998, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

b) aquellas a las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de una sanción por infracción muy grave, o cuyos accionistas hubieran participado, en un porcentaje superior al diez por ciento, en una sociedad cuya concesión se hubiera extinguido por la misma causa

c) las que, por sí o por sus accionistas, sean titulares o controlen mediante participaciones, directa o indirectamente, otra concesión de servicio público de televisión.

3.^a Las concesiones a se extinguirán, en todo caso, por las siguientes causas:

a) por el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

b) por las causas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en cuanto les sean de aplicación.

4.^a Asimismo, en relación con las sociedades concesionarias, serán también de aplicación los requisitos y las determinaciones a que se refieren los artículos 18, apartado 3, 19, apartados 2, 3 y 4, 21, apartados 1 y 2, y 23 de la misma Ley 10/1988.

3. Los ingresos de las televisiones autonómicas gestionadas indirectamente obtenidos por publicidad institucional, no podrán superar el cinco por ciento del presupuesto de las mismas.

4. Sin perjuicio de la posible creación por las Comunidades Autónomas de un registro de sociedades concesionarias, aquéllas comunicarán al Ministerio de Fomento los datos a que se refieren los artículos 20.2 y 3 y 21.2 de la Ley 10/1988.»

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos